

Los desórdenes que los albigenses causaron en Languedoc empujaron al concilio de Tolosa (1) en hacer reglamentos para la pesquisa y castigo de los hereges. Entonces se estableció por primera vez un tribunal cuyo mismo nombre había sido desconocido hasta aquella época; pero este á lo menos era un tribunal arreglado y dependiente de los obispos jueces natos de la doctrina. Los obispos de Languedoc no perseguían tan frecuentemente á los albigenses sino por complacer á Gregorio IX, y apenas había tres años que se había erigido el tribunal de la inquisición cuando lo puso este papa á cargo de los religiosos de Sto. Domingo. En el condado y entre los habitantes de Tolosa se creyó que estos regulares habían llevado el rigor hasta un exceso intolerable. Los nuevos inquisidores y todos sus cohermanos los dominicos fueron arrojados de la ciudad. Restablecidos poco tiempo después y disipada la heregía de los albigenses, su conducta los hizo odiosos, y quedaron en Francia sin funciones ni consideración alguna.

Parece que la comisión apostólica no se había limitado ni se perpetuaba solamente en el convento de Tolosa, sino que se había hecho extensiva á todos los monasterios de este orden que había en el reino. En los registros del parlamento de París se halla un decreto (2) sobre una disputa que tenían el lugar-teniente del inquisidor por una parte y el judío Monce de Senlis por la otra. El inquisidor sostenía que este judío después de haber profesado el cristianismo judaizaba, y que por lo mismo debía ser puesto en las cárceles de la iglesia para ser juzgado por la inquisición. El procurador del rey contestó que versando la disputa sobre competencia de jurisdicción, el conocimiento de ella pertenecía primeramente al parlamento. Uno de los nombrados comisarios para la causa de los templarios, era inquisidor general en Francia. Uno de los censores de la doctrina de Juan el pequeño lo era también. Sabemos por la historia de la doncella de Orleans que Juan Magistri, lugar-teniente de Juan

(1) Celebrado en 1229 bajo el conde Raimundo.

(2) El edicto es de 21 de enero de 1372.

Graverant inquisidor de la fe, fue uno de sus jueces (1); y que treinta y cinco años después Juan Breal, inquisidor también, la declaró inocente en compañía de los prelados que diputó el papa Calixto. En la historia de la universidad de París compuesta por Duboilay, se habla algunas veces de un inquisidor de la fe, que ejercía su cargo en esta gran ciudad, y pretendía estender su jurisdicción hasta sobre los doctores de la facultad de teología. En ella se dice que fue citado ante los conservadores de los derechos de la universidad, por haber querido estender demasiado los suyos (2). Jamás se habla de este inquisidor sino en singular, y esto denota que no había sino uno solo en París. Su nombre se halla al frente de algunos libros en clase de aprobante. Desde este tiempo hasta el reinado de Francisco I no se vuelve á hablar en la historia de Francia de esta especie de inquisidores, y como aun hoy día entre los dominicos de Tolosa hay uno que tiene nombramiento de inquisidor por el rey, título vano al cual no acompaña ninguna jurisdicción; se debe creer que después que desapareció la heregía de los albigenses los dominicos no han conservado otra cosa que el solo título de inquisidores; Quiera Dios preservar para siempre á la Francia de la inquisición de Italia, de España y de Portugal!

Al ver á los inquisidores como se conducen procediendo como jueces únicos de los errores que infestan estos países se creería que en ellos el clero de segundo orden es el único depositario de la fe. Juan III fue el que estableció la inquisición en Portugal sin preveer sus abusos. La intención de este príncipe era la de contener á sus súbditos en sus deberes por el temor de un pronto castigo; pero muy pocas veces ha sido ejecutado un proyecto con arreglo á las ideas de aquel que lo ha concebido. Aquellos á quienes se confía su ejecución, ó no hacen lo que se les manda ó hacen más de lo que debían, por aquella propensión innata que tienen todos los hombres de quitar ó añadir á las ideas ajenas con

(1) En 1430.

(2) Hacia el año de 1456.

arreglo á las propias. El primero no añade ó quita sino muy poco y esto puede pasar; el segundo es ya un poco mas atrevido, y las miras de sus sucesores hacen desaparecer del todo las del legislador. Asi es como aparecen las variaciones insensiblemente y como se introducen los abusos, sin que se perciba el mal de que ellos son el origen, sino cuando ya no es posible remediarlo sin esponerse á funestas revoluciones.

El autor de las instituciones del derecho eclesiástico sostiene que la inquisicion debe su origen á Federico II, y que cuando este emperador se reconcilió con Honorio III espidió cuatro edictos por los cuales ordenó á los jueces civiles castigar á los hereges condenados por la iglesia, condenó á los obstinados al fuego, y á los que se arrepintiesen á prision perpetua, é hizo estensivo al crimen de heregia, todo lo que las leyes habian ordenado contra la rebelion y el crimen de lesa-magestad (1).

Inocencio IV tuvo gran cuidado de hacer fuesen observadas estas leyes del emperador Federico, y estableció la inquisicion en Italia. Se puso á cargo de los dominicos y franciscanos, en clase de asociados con los obispos y los asesores nombrados por los magistrados civiles.

„El rigor (dice el autor de las instituciones del derecho eclesiástico) puede ser útil para reprimir una heregia naciente; pero estender estos rigores á todos los tiempos y lugares, y tomar siempre á la letra todas las leyes penales, es hacer odiosa la religion y esponerse á causar grandes males so pretexto de justicia... Este resultado dará siempre la conducta de los eclesiásticos y religiosos que abandonan desapiadadamente á los hereges al brazo secular para que se les dé la muerte... Es verdad (continua este sabio escritor) que en la sentencia hay una cláusula cuyo contenido es que el obispo ruegue eficazmente á los jueces civiles no se castigue al reo con pena de la vida ni con mutilacion de miembro; mas esta peticion no es sino de pura formalidad para salvar á los jueces eclesiásticos de la irregularidad, porque el

(1) *Fleuri tercera parte cap. 9.*

juez civil incurriria en la pena de escomunion si difiriese ó rehusase la ejecucion de las leyes imperiales que imponen la pena de muerte á los hereges (1).” Pablo III despues de haberse convocado el concilio de Trento (2), nombró nueve personas sábias para trabajar en la reforma de la disciplina eclesiástica, y de aqui se tomó en Roma la ocasion de establecer la congregacion del santo oficio que Sisto V confirmó (3).

Sea como fuere, este formidable tribunal se ha establecido en muchos lugares con oprobrio de la humanidad. El infringe en sus juicios las reglas conónicas lo mismo que las leyes naturales, estableciendo en su lugar otras enteramente desconocidas á la antigüedad eclesiástica. Este tribunal ha establecido la ignorancia y la hipocresia por la irregularidad de sus procedimientos y por la grande exorbitancia de sus penas (4). Este tribunal ha prohibido hasta los rumores contra sus terribles é injustos decretos. Este tribunal ha hecho temblar aun á los mismos soberanos en las naciones en que se halla establecido. Este tribunal en fin no ha tenido otro objeto que subyugar toda la cristiandad bajo el dominio de la córte de Roma.

La congregacion llamada del santo oficio es compuesta de doce cardenales que toman el título de inquisidores generales; de un gran número de prelados y teólogos de diversos órdenes regulares que se titulan consultores; de un religioso de santo Domingo que se llama comisario, y de un camarero del papa cuyas funciones son hacer relacion á la congregacion de los asuntos que en ella se deben tratar. Esta congregacion tiene sus empleados y cárceles, y ella es la que envia los inquisidores subalternos á las provincias, donde se halla establecida la inquisicion (5).

(1) *Fleuri tercera parte cap. 10.*

(2) *En 1545.*

(3) *En 1588.*

(4) *Fleuri historia eclesiástica tom. 19 art. 13.*

(5) *Véase á Juan des Loix inquisidor de la fe, á Frapaulo del origen de la inquisicion, y la relacion de la córte de Roma por Martinelli.*

Solo el título que toma esta congregacion anuncia ya por sí mismo, que ella pretende ejercer su autoridad en todas las naciones de la tierra (1). Ella querria constituirse en juez de todos los súbditos de los principes, como la congregacion del índice se constituye en juez de las obras que se publican en defensa de los derechos de las naciones.

XXXV.

Congregacion de las diferencias entre los obispos y los regulares.

Las diferencias de los obispos y de los prelados regulares sobre puntos de jurisdiccion, se llevan para su decision á una congregacion que es presidida por un cardenal.

XXXVI.

Congregacion del concilio.

Otra congregacion presidida por el decano del colegio de cardenales es llamada *del concilio*, porque el objeto de su establecimiento es la interpretacion del testo del concilio de Trento.

XXXVII.

Congregacion de la inmunidad eclesiástica.

Habrà cerca de cien años que Urbano VIII estableció una congregacion para examinar los casos en que los criminales deben gozar de la inmunidad eclesiástica. Ella se compone de muchos cardenales, de un auditor de la rota, de un elérigo de cámara, y de algunos otros empleados.

XXXVIII.

Congregacion de propaganda fide.

Gregorio XV estableció hace cerca de ciento y veinte años una congregacion que se llama de *propaganda fide*, por-

(1) *Generalis et universalis inquisitio, in universa republica christiana adversus haereticam pravitatem.*

que ella tiene en efecto por objeto la propagacion de la fe católica. Ella se reúne unas veces en presencia del papa, y otras en el colegio, al que ha dado y lleva su mismo nombre. Ella se compone de un gran número de cardenales, de un protonotario apostólico, de un secretario de estado del papa, y de un relator de gracia y justicia. Su secretario es el asesor del santo oficio.

XXXIX.

Congregacion del índice.

El concilio de Trento comisionó á algunos prelados para dar un índice, es decir, una tabla ó catálogo de los libros perniciosos ó sospechosos. Estos comisionados hicieron el índice. El concilio no pudo hacer su exámen, y lo remitió al papa (1), que aprobó el índice (2), y las reglas que estos prelados habian propuesto para lo sucesivo y en las cuales los papas siguientes han hecho algunas variaciones. Este es el principio á que debe su existencia la congregacion del índice. Desde luego se advierte que al papa le ha faltado el tiempo y la voluntad de examinar todos los libros. Entre los cardenales que componen esta congregacion, unos son incapaces de este exámen, y los otros se hallan ocupados de asuntos que ellos consideran como mas importantes. Asi pues los teólogos que se llaman consultores ó calificadores son los que se encargan de este exámen. Como ordinariamente son miembros de los órdenes regulares, no consultan sino á las opiniones de su escuela, y condenan como novedad y heregia todo aquello que no es conforme con sus máximas y su moral; pero sobre todo se aplican singularmente á estender la jurisdiccion eclesiástica con perjuicio de la civil, y á proscribir todos los libros que establecen los derechos de las naciones.

En esta congregacion es donde son censuradas todas las obras que desagradan á la córte de Roma, y que forman el

(1) *Pio IV.*

(2) *En 1546.*

índice espurgatorio, como se dice en Roma. Ella es la que ha censurado los decretos del parlamento de París contra Juan Chatel, las obras del célebre presidente de Thou, los tratados sobre las libertades de la iglesia galicana, y todos los buenos libros que en diversas épocas han sido compuestos para la conservacion de los derechos de las naciones. Autorizar en las naciones los decretos de esta congregacion, seria someter todas las diademas á la tiara.

XL.

Congregacion de ritos.

La congregacion de ritos conoce de las canonizaciones de los santos, de las cuestiones de precedencia, y de todo lo que es concerniente á ceremonias. Ella se compone de muchos cardenales.

XLI.

Congregacion de exámen para los nombrados á los obispados.

En esta congregacion son examinados (1) los que han sido nombrados para desempeñar los obispados de Italia. Ella tiene sus reuniones en presencia del papa, y se compone de ocho ó diez cardenales, de algunos prelados y de algunos regulares. El que se examina está de rodillas sobre un cojin. A los cardenales cuando son nombrados obispos se les dispensa del exámen. Un obispo que pasa de una iglesia á otra no es de nuevo examinado, si lo fue en su primera promocion.

XLII.

Congregacion de negocios consistoriales.

Hay una congregacion para los negocios consistoriales. El decano del colegio de cardenales la preside, y en ella se deciden los negocios que le envia el papa del consisto-

(1) Fue establecida por el papa Clemente VIII.

rio, como las renunciaciones de obispados, las tasas sobre las iglesias y abadías consistoriales.

Ademas de estas congregaciones, cuyo objeto es puramente religioso, las hay tambien en Roma para los asuntos políticos del patrimonio de San Pedro. Esto lo hemos explicado en otra obra (1).

XLIII.

La doctrina y las máximas de Francia están autorizadas por el voto de las facultades de Teología y por el del clero del reino, y han sido perpetuadas por los decretos del parlamento.

No se puede concluir mejor esta seccion, que refiriendo la conclusion de la facultad de teología de París, y la declaracion de la asamblea general del clero de Francia sobre los derechos de la corona, sobre las libertades de la iglesia y sobre las máximas del reino. Esta conclusion y esta declaracion son ambas formadas por el mismo espíritu y establecidas bajo los mismos principios.

La facultad de teología de París ha declarado (2), que ella no aprueba ni aprobará jamás ninguna proposicion contraria á la autoridad del rey, á las verdaderas libertades de la iglesia galicana, ni á los cánones recibidos en el reino.

La asamblea general del clero de Francia ha declarado (3), que las reglas, las costumbres y las instituciones recibidas en el reino y en la iglesia galicana, deben permanecer en su fuerza y vigor, y que los usos de nuestros antepasados deben subsistir inalterables.

Al voto del clero pueden añadirse innumerables decretos de los parlamentos de Francia que han perpetuado las máximas de este reino, y con ellas los verdaderos principios del gobierno espiritual y temporal. Bastará referir uno moderno del parlamento de París (4) que „hace todo género de

(1) *En la introduccion tomo 2 seccion 9 pág. 442.*

(2) *En 1663.*

(3) *En 1682.*

(4) *Es de 23 de febrero de 1733, y ordena la supresion*

prohibiciones á todos los profesores, doctores, licenciados, bachilleres y demas miembros y dependientes de las universidades, especialmente á los de las facultades de teología, derecho canónico y civil, y á todos los demas de escribir y sostener, leer y enseñar en las escuelas públicas ó privadamente, ningunas tesis ó proposiciones, que puedan tener alguna tendencia directa ó indirecta á debilitar ó alterar los verdaderos principios sobre la naturaleza y los derechos del poder real, y su independenciam plena y absoluta en cuanto á lo temporal, de otra cualquiera autoridad que haya sobre la tierra; á disminuir el respeto debido á los *cánones recibidos en el reino* y á las libertades de la iglesia galicana, á favorecer la infalibilidad ó superioridad del papa sobre el concilio general; á disminuir la autoridad del concilio ecuménico de Constanza, especialmente en los decretos contenidos en las sesiones 4 y 5, renovados por el de Basilea, y á todas aquellas proposiciones contrarias al principio inviolable de que la autoridad del papa debe ser reglada por los sagrados cánones, y que sus decretos son reformables por los medios permitidos y usados en el reino, especialmente por el de apelacion al futuro concilio en los términos de derecho, á no ser que haya intervenido el consentimiento de la iglesia; renuévase tambien todas las prohibiciones hechas anteriormente conforme á las ordenanzas, edictos y declaraciones del rey, registrados en dicho tribunal, y los decretos del mismo, para no exigir ni introducir directa ó indirectamente el uso de fórmulas algunas nuevas de suscripcion, sin la deliberacion de los obispos revista por cartas patentes del rey registradas en el parlamento.”

de un escrito impreso que contiene una carta de Leullier, decano de la facultad de teología de París, á Portail primer presidente, de una carta de la Fare obispo de Laon, al mismo decano, y de un formulario singular que Brancas, arzobispo de Aix, hizo firmar á los eclesiásticos y regulares de su diócesis sobre el asunto de la constitucion Unigenitus.

CAPITULO V.

LA AUTORIDAD ECLESIASTICA NO TIENE NINGUN PODER DIRECTO NI INDIRECTO SOBRE LA CIVIL EN MATERIAS TEMPORALES.

SECCION PRIMERA.

LA RELIGION CRISTIANA NO DA DERECHO ALGUNO A LOS QUE LA PROFESAN NI SOBRE LOS BIENES DE LOS INFIELES NI SOBRE LOS DE LOS HEREGES.

I.

Medios de que se ha valido la córte de Roma para elevarse al grado de autoridad que pretende ejercer.

Roma, acostumbrada á dominar, habia inspirado á sus ciudadanos un espíritu de altanería que la religion cristiana pudo apenas reprimir por algun tiempo; pero que jamás pudo arrancar de raiz.

Desde los primeros siglos de la iglesia los diáconos de esta ciudad quisieron disputar la superoiridad á los presbíteros de las demas poblaciones é iglesias (1). Mas semejante pretension no fue por entonces de consecuencia alguna.

En tiempo de San Bernardo, los ministros del papa afectaban superioridad sobre los demas presbíteros; pero este santo reprendió acremente esta conducta, y se rehusó fuertemente á reconocer en ellos superioridad alguna (2).

En tiempo de Pio II los notarios apostólicos presidian á los obispos; pero este papa restableció el orden que habia sido invertido (3).

La dignidad de cardenal segun la opinion del bienaven-

(1) Apéndice del tomo 3 de S. Agustin pág. 92.

(2) Tom. 1 pag. 441.

(3) Comm. Pii papae, pág. 64.